



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Turbo, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio N° 061
<b>PROCESO</b>	Revisión Cuota alimentaria
<b>DEMANDANTE</b>	Jhon Deivis Muñoz Tuiran
<b>DEMANDADO</b>	María Fernanda Jiménez Álvarez
<b>RADICADO</b>	No. 05 837 31 84 001 <b>2019 00 238 00</b>
<b>DECISION</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

Vencido los términos sin que la parte demandante cumpla con la carga que le corresponde, esto es, integrar la litis conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso o la citación de la demandada a efectos de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General de Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La presente demanda REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA propuesta a través de apoderado judicial por JHON DEIVIS MUÑOZ TUIRAN en contra de la señora MARIA FERNANDA ALVAREZ JIMENEZ, fue admitida el 10 de julio de 2019 y se notifica por estados el día 11 de julio de 2019. En la misma, se ordenó notificar al demandado, a la Defensora de Familia y a la Procuradora, estas últimas se notificaron personalmente el 14 de agosto y 31 de julio de 2019 respectivamente.

El 16 de marzo de 2020 se suspenden los términos como consecuencia directa de la emergencia económica a raíz de la pandemia del “COVID a nivel mundial”, se habilitan los términos el día 1 de julio del 2020. Sin embargo, aunque se requiere al demandado para que realice los ejercicios que el derecho le manda, ninguna gestión se realiza advirtiéndose una inactividad que raya con el desgano por solucionar el conflicto demandado.

## CONSIDERACIONES

El código general del proceso consagra de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, esto es, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

Se aprecia en consecuencia, normativamente “hablando” que el Artículo 317 del Código General del Proceso, reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el estudio de la actuación puede observarse, que el proceso de REVISION CUOTA DE ALIMENTOS ha estado en la secretaria del despacho desde 16 de enero del 2020 a espera que el interesado cumpla con la carga de parte, lograr la notificación de la demanda. Vista la situación se tiene que al día de hoy van 2 años, inactividad y parálisis que supera el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y consecuente la terminación del mismo.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a la clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares. Nótese que la parte actora es una persona capaz por su mayoría de edad, asistido por profesional del derecho, de donde se puede afirmar que, en el presente caso

a pesar de estar los intereses de un menor, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la nueva ley procesal.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en la DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que instauró el señor **JHON DEIVIS MUÑOZ TUIRAN**, en contra de la señora **MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ ÁLVAREZ** según las consideraciones señaladas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO **No.38** Fijado hoy **25**  
**DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS  
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de  
2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)